

Doctora:
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez Séptima Administrativa del Circuito
Armenia, Quindío.

ASUNTO: Contestación de la demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Nelson Alexander Gómez Sánchez y otros
demandados: E.S.E. Hospital Departamental Universitario del
Quindío San Juan de Dios de Armenia
Vinculado: Departamento del Quindío
Radicación: 63 001 33 33 006 2020 - 00014 00

Cordial saludo,

Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.890 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional de abogado número 176.179 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ricardojaramillolozano@gmail.com, celular 320 6613557, con el debido respeto, y obrando como apoderado judicial especial del **Departamento del Quindío**, me dirijo a Usted con el fin de contestar (*dejando constancia, para que sea tenida en cuenta en el curso del proceso y en los fallos de primera y segunda instancia, que no se está de acuerdo con la vinculación realizada de forma oficiosa por el despacho, no obstante se haya resuelto en forma negativa el recurso de reposición interpuesto*), dentro del término establecido en la ley, la demanda que no fue presentada en contra de mi representada, pero que se hace necesaria su contestación en virtud de la vinculación realizada, para lo cual procedo en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. DEMANDADO

- **Departamento del Quindío**, con domicilio en la calle 20 # 13 - 22 de Armenia, Quindío, representado legalmente por el señor Gobernador Doctor **Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.389.033 de Calarcá, Quindío, canal digital para notificaciones judiciales correo electrónico notificacionesjudiciales@quindio.gov.co,

teléfono 606 7417700 ext. 364.

El demandado se encuentra representado judicialmente por el suscrito apoderado, identificado como aparece al inicio del presente escrito y de acuerdo con el poder que reposa en el expediente.

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A las pretensiones 2.1., 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.7., 2.2.7.1., 2.2.7.2., 2.2.8. y 2.2.9.; me opongo a que se emita declaración alguna y se imponga condena en contra del Departamento del Quindío, toda vez que la competencia del Juzgado está limitada por la pretensión de la parte demandante y ésta en parte alguna elevó pretensión en contra de mi representada. En caso de emitir pronunciamiento en relación con el Departamento del Quindío, estaremos frente a una sentencia incongruente.

CAPÍTULO III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
2. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
3. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
4. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
5. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.

6. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
7. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
8. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
9. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
10. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
11. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
12. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
13. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
14. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
15. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
16. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.

17. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
18. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
19. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
20. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
21. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
22. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
23. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
24. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
25. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
26. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
27. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.

28. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
29. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
30. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
31. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
32. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
33. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
34. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
35. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
36. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.
37. La parte demandante no está planteando fundamentos fácticos ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío. Por lo tanto, el pronunciamiento es “no le consta a mi representada”.

CAPÍTULO IV. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sabido es que, la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a los intereses de la parte demandante; no obstante, se presenta como excepción, por considerar que es procedente. Sobre ello, es correcto afirmar que dicha legitimación puede ser de hecho y material; es de **hecho** por la sola circunstancia de hacer parte del proceso, para el caso particular que nos ocupa, el solo hecho de ser vinculada en el presente proceso, así no se esté de acuerdo con dicha determinación, le genera a mi representada, la legitimación para ejercer o ejecutar los actos procesales que considera inherentes para su defensa, es decir, de hecho, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Cosa diferente ocurre con la legitimación **material** en la causa por pasiva, que se circunscribe a la exigibilidad a la parte demandada, en este caso al Departamento del Quindío, del derecho reclamado por los demandantes, pues, en la medida en que éstos acrediten la titularidad del derecho que reclaman y la consecuente obligación de su demandado, se tendrá por acreditado el presupuesto para la sentencia de fondo favorable a los intereses de ellos; **cosa que no ocurre en el presente caso**, habida cuenta que, tal como se argumentó en el recurso de reposición impetrado en contra del auto que ordenó la vinculación:

“...en el artículo 8 del C.G.P., para la iniciación de los procesos se encuentra consagrado el principio dispositivo como aquel que prevalece para el acceso a la administración de justicia.

Dicho principio hace referencia a la libertad (*constitucionalmente protegida*) con que cuenta la parte que ejerce su derecho de acción ante la jurisdicción, para demandar a quien considera le vulnera el bien jurídicamente tutelado, lo cual le conlleva a elevar pretensiones en contra de su demandado. Es decir, es la parte activa del derecho de acción y de la pretensión, quien le determina al juzgador respecto de quién exige el derecho que considera transgredido; en otras palabras, es quién identifica el o los sujetos de derechos que se encuentran legitimados en la causa (*material*) por pasiva.

La mencionada libertad con que cuenta la parte demandante únicamente puede ser alterada por parte del juzgador, en los eventos permitidos por la ley, como, por ejemplo, en los casos

donde se presenta el allanamiento a la demanda y el fallador advierte fraude o colusión, para realizar el llamamiento de oficio, entre otras.

De igual manera, le es dable alterar la libertad mencionada, cuando evidencia que se encuentra frente a los presupuestos exigidos por el artículo 61 del C.G.P., que regula lo correspondiente al litisconsorcio necesario, puesto que, si encuentra que, se presentan los requisitos exigidos por la citada norma, deberá integrarlo, toda vez que, el fin superior del proceso es la resolución del conflicto ya sea concediendo o negando el derecho, pero en todo caso, evitando una sentencia inhibitoria.”

Aunado al hecho consistente en que la parte demandante no está planteando pretensiones, ni fundamentos fácticos sea por acción o por omisión, ni jurídicos para imputar algún daño al Departamento del Quindío, salta a la vista que, no está legitimado materialmente por pasiva el ente territorial, para responder por indemnización alguna.

CAPÍTULO V. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA

1. El Departamento del Quindío no tuvo participación alguna en los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la demanda, tanto así, que la parte demandante no elevó pretensiones en su contra.

CAPÍTULO VI. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

Como fundamentación jurídica se solicita que se tenga en cuenta lo establecido en las siguientes normas:

Los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, 103 del Código de Procedimiento Administrativo, 8, 61 y 281 del Código General del Proceso.

➤ FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

- 1.1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 11 de octubre de 2023. Radicado 25000233600020170032201 (60910). Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales

[El principio de congruencia] impide al juez sorprender a las partes con decisiones que recaigan sobre aspectos que no fueron materia de debate a lo largo del proceso, a excepción de aquellos que deben resolverse de oficio, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es pertinente anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del CGP, que consagra el principio de congruencia, debe existir consonancia o coherencia correlativa entre la providencia judicial y las pretensiones y los hechos que se aducen en la demanda, así como las excepciones propuestas. De este modo, si se resuelven aspectos no pretendidos en la demanda se estaría dictando un fallo *extra petita*; si se condena más allá de lo pedido se trataría de una providencia *ultra petita*; y si no se resuelven todas las pretensiones o las excepciones, la decisión sería *infra* o *citra petita*.

En diversas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia de las sentencias como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, a propósito del cual ha señalado que:

“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las

pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de 'la congruencia de las sentencias', reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente".

- 1.2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Nro. 16. Sentencia de 11 de octubre de 2023. Radicado 11001031500020220462600 (7386). Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales

[El principio de congruencia] tiene dos manifestaciones concretas: la interna, que se refiere a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, y la externa, que propende porque la decisión contenida en su parte resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda y en su contestación, es decir, que haya identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas, salvo por las competencias oficiosas que la ley otorga al juzgador. Lo anterior, con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso³⁴ —que reformó el artículo 305 del CPC—, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, y en aplicación del principio "Tantum devolutum quantum appellatum", en las sentencias de segunda instancia "la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que

también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido.”

Cuando falta esa congruencia externa, se habla de decisiones *ultrapetita*, que tienen lugar cuando se reconoce un mayor derecho al pretendido, *extrapetita* cuando se reconoce un derecho no reclamado o que siendo reclamado se concede por una causa distinta al supuesto fáctico y jurídico de la demanda, o *infrapetita* cuando no se resuelve algún asunto debidamente planteado. De fondo, la razón por la cual procede la nulidad originada en la sentencia cuando se desconoce el principio de congruencia, es porque en estos casos el fallador excede su competencia, la que, como se ha dicho, está determinada por las pretensiones y los fundamentos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas y, tratándose de sentencias de segunda instancia, por lo indicado en el recurso de apelación, sin perjuicio de los asuntos intrínsecos que deba resolver el fallador para resolver la litis planteada.

2. IMPROCEDENCIA DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

2.1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 12 de septiembre de 2022. Radicado 76001233300020150054001 (61151). Consejera Ponente María Adriana Marín

Ahora bien, en su recurso de apelación, la parte actora indicó que el tribunal de primera instancia omitió su deber de “*integrar el litisconsorcio necesario*” y, por tanto, convocar al proceso al Hospital Primitivo Iglesias y la EPS S.O.S. para definir su responsabilidad junto con la de la Nación- Ministerio de salud y Protección Social. Afirmó que tal situación, además, nulitaba la sentencia atacada, según lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

Agregó que el error que se configuró en la sentencia apelada también se evidenció en el curso de la audiencia inicial, cuando el *a quo* negó la

excepción de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* propuesta por la demandada, y cuando se abstuvo de admitir el *“llamamiento en garantía”* que en esa diligencia se pidió del Hospital Primitivo Iglesias y la EPS S.O.S.

El litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual debe citarse a todos los sujetos inescindiblemente ligados a la relación sustancial o legal que es objeto del debate judicial. Como la resolución debe ser uniforme y los afecta a todos, no puede emitirse una decisión de mérito sin su previa vinculación. La piedra angular del litisconsorcio necesario no está dada exclusivamente porque la sentencia afecta directa o indirectamente a un número plural de sujetos, sino porque la relación sustancial o la ley impone una comunidad de suerte para todos los partícipes de esa relación, por haber intervenido en el acto jurídico, por mandato expreso del legislador o porque así emerge del derecho subjetivo en debate o de la relación sustancial.

Como dicha figura no tiene un tratamiento especial en sede contencioso administrativa, su aplicación se rige por el Código General del Proceso, cuyo artículo 61 prevé que el juez cuenta con un plazo para ordenar la integración del contradictorio derivada de un litisconsorcio necesario hasta tanto *«no se haya dictado sentencia de primera instancia»*. La razón de este término deviene en que, una vez se profiere la sentencia, se configura la causal de nulidad descrita en el inciso segundo del artículo 134 del CGP, que dispone que *“cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

Por su parte, el artículo 61 del CGP establece que *“los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de estas dos figuras radica en que la primera se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente; mientras que la segunda se identifica por la

independencia de las relaciones jurídicas, por lo que su conformación depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran, sin que su ausencia vicie la validez del proceso.

Ahora bien, respecto de la decisión del *a quo* de negar en la audiencia inicial la excepción denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” y la supuesta omisión de no integrar, de oficio, el contradictorio con el Hospital Primitivo Iglesias y la EPS S.O.S., advierte la Sala que no hay lugar a la declaratoria de nulidades o a una vinculación de oficio como lo señaló la parte demandante, pues la concurrencia de actores en la posible causación de un daño no configura un litisconsorcio necesario y, por tanto, era carga de la parte actora demandar, si así lo consideraba, al Hospital Primitivo Iglesias y la EPS S.O.S., pero ello no ocurrió y su no comparecencia no impide resolver el asunto.

Si bien el Ministerio de Salud y las entidades antes mencionadas hacen parte de un mismo sector, entre ellas no existe una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente.

CAPÍTULO VII. PETICIÓN DE PRUEBAS

➤ Interrogatorio de parte

Solicito con el debido respeto, en atención a lo establecido en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé.

CAPÍTULO VIII. ANEXOS.

➤ No se presentan anexos.

CAPÍTULO IX. NOTIFICACIONES:

- La parte demandante en la dirección que se insertó en la demanda.

- El **Departamento del Quindío**, en la calle 20 # 13 - 22 de Armenia, Quindío, canal digital para notificaciones judiciales correo electrónico notificacionesjudiciales@quindio.gov.co, teléfono 606 7417700 ext. 364.

El suscrito apoderado, en la carrera 14 número 23 - 27, oficina 10-10, Edificio Cámara de Comercio, de Armenia, Quindío. Celular 320 6613557. Correo electrónico ricardojaramillolozano@gmail.com

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO

C.C. 9.731.890 de Armenia, Quindío.

T.P. 176.179 del Cons. Sup. de la Jud.